



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N. ° 1371-2022/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. Los temas planteados son especialmente relevantes desde la perspectiva casacional. Debe precisarse, a partir de lo invocado, si se presenta una causal de inejecutabilidad del extremo civil de la sentencia penal y si, en todo caso, son de aplicación los artículos 938 al 946 del Código Civil. El análisis casacional se realizará a partir de las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y propiedad) e infracción de precepto material

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, ocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los terceros intervinientes MANUEL ÁNGEL RÍOS ROSAS, CARMEN ROSA REÁTEGUI CASTILLO y ALICIA KARINA GALÁN LLONTOP contra el auto de vista de fojas mil doscientos veintisiete, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera instancia de fojas mil ciento ochenta y cinco, de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la oposición del mandato de restitución del predio y ordenó la continuación de la ejecución de sentencia; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal –incidente de ejecución de sentencia– seguido contra Walter Humberto Bernal Hernández por delito de usurpación con agravantes en agravio de Amparo Violeta Chavarri De Vélchez y María Rosario Majail De Alva.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una resolución dictada en ejecución de sentencia, por lo que no se cumple con la exigencia del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal. Además, el delito acusado es el de usurpación con agravantes (artículo 204, numeral 2 del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de cuatro años de privación de libertad, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo 427, numeral 2, literal 'b', del Código

Procesal Penal, que exige como mínimo seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

TERCERO. Que los recursos de casación plantearon los siguiente:

∞ **1.** La defensa del encausado REÁTEGUI CASTILLO en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos setenta y dos, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine que en los casos en que se tenga conocimiento de un acto de transferencia que afecte el patrimonio del procesado se debe presentar la pretensión de nulidad ante el juez de la investigación preparatoria, y que en aquellos casos en que tal pretensión no se haga valer oportunamente ésta debe ejercitarse ante el juez civil, por lo que al no procederse en esos términos la sentencia deberá declararse inejecutable.

∞ **2.** La defensa del encausado GALÁN LLONTOY en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos noventa y uno, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine que una sentencia puede ser inejecutable al no determinar a quién corresponde la titularidad de las edificaciones y su destino conforme a las reglas de la accesión regulada por el artículo 938 al 946 del Código Civil.

∞ **3.** La defensa del encausado RÍOS ROSAS en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos treinta y siete, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine que una sentencia puede ser inejecutable al no determinar a quién corresponde la titularidad de las edificaciones y su destino conforme a las reglas de la accesión regulada por el artículo 938 al 946 del Código Civil.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del CPP, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el

artículo 430, numeral 3, del CPP. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que los temas planteados son especialmente relevantes desde la perspectiva casacional. Debe precisarse, a partir de lo invocado, si se presenta una causal de inejecutabilidad del extremo civil de la sentencia penal y si, en todo caso, son de aplicación los artículos 938 al 946 del Código Civil. El análisis casacional se realizará a partir de las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y propiedad) e infracción de precepto material.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional y propiedad)** e **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de los terceros intervinientes MANUEL ÁNGEL RÍOS ROSAS, CARMEN ROSA REÁTEGUI CASTILLO y ALICIA KARINA GALÁN LLONTOP contra el auto de vista de fojas mil doscientos veintisiete, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera instancia de fojas mil ciento ochenta y cinco, de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la oposición del mandato de restitución del predio y ordenó la continuación de la ejecución de sentencia; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal –incidente de ejecución de sentencia– seguido contra Walter Humberto Bernal Hernández por delito de usurpación con agravantes en agravio de Amparo Violeta Chavarri De Vélchez y María Rosario Majail De Alva. **II. ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría por el plazo de diez días hábiles para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/rbg